

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00181/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
AVDA. SAENZ DE MIERA N° 6
Tfno: 987895100
Fax: 987895169
Correo Electrónico: scop.seccion1.social.leon@justicia.es
Equipo/usuario: JHC
NIG: 24089 44 4 2022 0000725
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000202 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL

PROCURADOR: MARIA DEL MAR DURANTE RABANAL

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En León, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social N° Tres de León, Dña. Helena Antona Suena los presentes autos de Seguridad Social N° 202/2022, sobre reconocimiento de prestaciones de Seguridad Social, seguidos a instancia de D. _____ como demandante, representado por la Procuradora Dña. María del Mar Durante Rabanal y asistido por la Letrada Dña. Virginia Rodríguez Bardal, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como entidades demandadas, ambas representadas por la Letrado de la Administración de la Seguridad Social,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de abril de 2022, D. _____ presentó demanda ejercitando una acción en

materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se le declare afecto de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al abono de la correspondiente prestación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del acto de juicio el día 13 de febrero de 2023.

Mencionado señalamiento no fue celebrado con motivo de la huelga indefinida de la LAJ adscrita a este juzgado y celebrado finalmente el día 14 de julio de 2023.

TERCERO.- Llegado el día señalado, comparecieron las partes en legal forma tal y como consta en el encabezamiento de mencionada resolución.

En el acto de juicio, cada una de las partes formuló alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, y tras la práctica de las pruebas admitidas, evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, _____, de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con actividad laboral en el sector de la papelería _____ con una antigüedad desde 1 de junio de 2002.

SEGUNDO.- En fecha 1 de julio de 2021 fue declarado en situación de IPT para su profesión habitual como propietario de empresa de artes gráficas, con derecho a una prestación del 55% de una base reguladora que asciende a 652,45 €, revisión 1 de diciembre de 2021.

TERCERO.- La resolución se adoptó en base al dictamen propuesta del EVI de 22 de abril de 2021 en el que determina como cuadro clínico residual: "*omalgia bilateral. Tendinopatía*

de manguito rotador bilateral. Rotura completa de SE en hombro derecho pendiente de intervención”.

Limitaciones orgánicas y funcionales: *“limitación moderada-severa de funcionalidad de hombro derecho secundaria a tendinopatía del manguito rotador y rotura completa del SE, en LEQ desde el 30/01/20. Diestro. Realizado preoperatorio el 13/04/21”.*

CUARTO.- El INSS inició un expediente de revisión en el marco del cual el EVI, emitió informe en fecha 10 de diciembre de 2022, en que determinan, la contingencia: *enfermedad común, como cuadro clínico residual, “SD subacromial y rotura parcial SE hombro D IQ el 5/5/21,: acromioplastia y bursectomía. Tendinopatía Aquílea y lumbalgia mecánica en paciente con pies cavo-varos, IQ desde el nacimiento en 6 ocasiones”.*

Limitaciones orgánicas y funcionales: *“acromioplastia y bursectomía de hombro derecho, encontrando rotura parcial de SE sin calcificaciones. Hizo rehabilitación con movilidad 90-95° al alta en septiembre de 2021. Refiere persistencia de dolor en tratamiento con analgesia habitual. Limitación de la movilidad activa al 50% en UMEVI. Pies varos IQX en múltiples ocasiones desde el nacimiento con leve tendinopatía aquílea D. Lumbalgia crónica ccas mecánicas”.*

QUINTO.- El 31 de enero de 2022 la hoy demandante recibió una comunicación del INSS en el que se le indica que *“En virtud del informe médico de síntesis emitido por la Unidad Médica y a la vista del Dictamen- Propuesta formulado por el Equipo de Valoración de Incapacidades aceptado en su integridad por la Directora Provincial el día 31 de enero de 2022, se resuelve que se ha producido variación en el estado de sus lesiones por lo que se le declara no afecto de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, al haberse producido mejoría en las dolencias que dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente, reconocida en sesión del EVI de 22/04/2021”.*

SEXTO.- Disconforme con la resolución referida, el día 22 de agosto de 2022, la demandante presentó reclamación previa, interesando el reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total.

La reclamación previa fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS, de fecha 1 de septiembre de 2022, al entender que no estaba afecta de incapacidad permanente alguna.

SÉPTIMO.- El demandante se encuentra afecto de:

- SD subacromial y rotura parcial SE hombro D IQ el 5/5/21: acromioplastia y bursectomía.
- Tendinopatía Aquílea.
- Lumbalgia mecánica.
- Pies cavo-varos, IQ desde el nacimiento en 6 ocasiones.

OCTAVO.- Exploración Física de la UMEVI de 7 de diciembre de 2021: *hombro derecho sin atrofia muscular. FA activa 90°, mejora en autoasistida a 110°. ABD 80°. EXT 20°. Rotaciones disminuídas. Cicatrices qx en ambos pies. Tobillos en leve varo. Hace puntas y talones así como varización, no hace inversión. Porta plantillas.*

NOVENO.- La base reguladora, a efectos económico prestacionales, asciende a 971,63 euros mensuales para la IPT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los documentos e informes médicos obrantes en el expediente administrativo, los aportados por la parte actora y entidades gestoras en el acto de juicio, así como el Informe Pericial aportado por la parte actora y ratificado en juicio, constituyen las fuentes de prueba que corroboran el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LJS.

SÉGUNDO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante una acción dirigida a obtener el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente total, invocando que no ha existido la mejoría postulada por la entidad gestora y así mismo que el conjunto de patologías que le afectan le impiden, el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual.

La representación letrada del INSS y TGSS ha formulado oposición alegando que las dolencias que presenta la demandante no le incapacitan para el trabajo; y para el caso de estimarse la demanda postulan una base reguladora de 971,63 €/mes, fecha de efectos, cese en el trabajo, está incurso en una nueva IT desde el 11 de enero de 2023, por tenosinovitis de mano y muñeca, y fecha de revisión diciembre/23.

Permitiendo el artículo 200 de la LGSS, en todo tiempo, y en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de jubilación, la revisión de los grados de invalidez permanente ya declarados, se exige, cuando la revisión interesada sea superior, no sólo que la primitiva situación se haya agravado, sino que la nueva y actual merezca ser calificada como integrante del superior grado de invalidez por sus consecuencias laborales impositivas.

El examen de las pretensiones formuladas exige tener presentes los rasgos configuradores de la invalidez permanente en nuestro sistema de Seguridad Social, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 193 LGSS, son:

a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables («susceptibles de determinación objetiva»), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no cabiendo por ello estar ante meras manifestaciones subjetivas del interesado.

b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es, y como destaca reiterada doctrina judicial, incurables, irreversibles, «siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad».

c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral. Nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico.

El artículo 194.4 de la Ley General de Seguridad Social/1994 define la incapacidad permanente total como la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

TERCERO.- Partiendo de la doctrina legal expuesta, debe examinarse si las dolencias que presenta la actora han mejorado hasta el punto de no ser acreedora de ningún grado de incapacidad permanente o por el contrario siguen siendo esencialmente las mismas.

Y así, ha resultado probado que en fecha 1 de julio de 2021 fue declarado en situación de IPT para su profesión habitual como propietario de empresa de artes gráficas, con derecho a una prestación del 55% de una base reguladora que asciende a 652,45 €, revisión 1 de diciembre de 2021.

La resolución se adoptó en base al dictamen propuesta del EVI de 22 de abril de 2021 en el que determina como cuadro clínico residual: *"omalgia bilateral. Tendinopatía de manguito rotador bilateral. Rotura completa de SE en hombro derecho pendiente de intervención"*.

Limitaciones orgánicas y funcionales: *"limitación moderada-severa de funcionalidad de hombro derecho secundaria a tendinopatía del manguito rotador y rotura completa del SE, en LEQ desde el 30/01/20. Diestro. Realizado preoperatorio el 13/04/21"*.

El INSS inició un expediente de revisión en el marco del cual el EVI, emitió informe en fecha 10 de diciembre de 2022, en que determinan, la contingencia: *enfermedad común*, como cuadro clínico residual, *"SD subacromial y rotura parcial SE hombro D IQ el 5/5/21, : acromioplastia y bursectomía. Tendinopatía Aquilea y lumbalgia mecánica en paciente con pies cavo-varos, IQ desde el nacimiento en 6 ocasiones"*.

Y como Limitaciones orgánicas y funcionales: *"acromioplastia y bursectomía de hombro derecho, encontrando rotura parcial de SE sin calcificaciones. Hizo rehabilitación con movilidad 90-95° al alta en septiembre de 2021. Refiere persistencia de dolor en tratamiento con analgesia habitual."*

Limitación de la movilidad activa al 50% en UMEVI. Pies varos IQX en múltiples ocasiones desde el nacimiento con leve tendinopatía aquilea D. Lumbalgia crónica ccas mecánicas”.

El demandante se encuentra afecto de: SD subacromial y rotura parcial SE hombro D IQ el 5/5/21: acromioplastia y burssectomía. Tendinopatía Aquilea. Lumbalgia mecánica. Pies cavo-varos, IQ desde el nacimiento en 6 ocasiones.

En la Exploración Física de la UMEVI de 7 de diciembre de 2021: *hombro derecho sin atrofia muscular. FA activa 90°, mejora en autoasistida a 110°. ABD 80°. EXT 20°. Rotaciones disminuídas. Cicatrices qx en ambos pies. Tobillos en leve varo. Hace puntas y talones así como varización, no hace inversión. Porta plantillas.*

Pues bien, ciertamente, como ha indicado la parte actora no se observa la mejoría postulada por el INSS, en tanto en cuanto el actor tiene las mismas patologías y limitaciones que en el año 2021 cuando fue acreedor de la IPT, pues son patologías crónicas agravadas por el paso del tiempo, que no han mejorado tras la intervención quirúrgica, tal y como dispuso el perito actuante, quien afirmó, que en la actualidad estaba peor.

Por todo lo señalado, entendemos que el actor con las limitaciones que estos padecimientos le provocan, al igual que ocurrió en el año 2021, no puede realizar su trabajo con eficacia, profesionalidad y continuidad, ya que, conforme a las funciones previstas para un trabajador de proceso de encuadernación, tendría que desempeñar tareas que conllevan la necesidad de realizar posturas forzadas de raquis lumbar y cervical, utilización continua de hombros y manos, lo que conduciría a agravar su enfermedad que ya de por sí le limita funcionalmente de forma ostensible.

Por lo expuesto y poniendo en relación las limitaciones funcionales de la actora con las principales tareas de su profesión habitual como trabajador en proceso de encuadernación, y que las lesiones y limitaciones existentes en la actualidad son las mismas que el 2021 cuando le fue reconocida una IPT, y debe concluirse que el demandante es acreedor de la incapacidad permanente total derivada de

enfermedad común al no poder afrontar el núcleo esencial de su profesión en las debidas condiciones de rendimiento, eficacia, asiduidad y seguridad; con derecho a percibir una prestación de 55% de la base reguladora 971,63 €, con efectos de 31 de enero de 2022 (fecha en que fue declarado por el INSS no afecto de IP alguna), con las compensaciones que sean necesarias por el ejercicio de actividad laboral o situación de IT incompatible; revisión a partir de diciembre 2023.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por D.

, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, **DECLARO** al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de propietario de empresa de artes gráficas (trabajadores de procesos de encuadernación), derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación en cuantía equivalente al 55% de una base reguladora de 971,63 €, con efectos de 31 de enero de 2022, si bien, con las compensaciones que sean necesarias por el ejercicio de actividad laboral o situación de IT incompatible, y revisión diciembre de 2023 y **CONDENO** a al INSS y TGSS a estar y pasar por tal declaración y al abono de la prestación.

Advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden **anunciar Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA Y LEÓN y por conducto de este JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta sentencia, mediante manifestación, o por comparecencia o por escrito.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, **consignar** la cantidad objeto de condena en el banco SANTANDER con el nº de cuenta 2132000065020222 o formalizar aval bancario de duración indefinida por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el banco SANTANDER con el número 2132000066020222, debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de suplicación.

Para transferencias bancarias desde otras entidades IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Habrá que indicar: ordenante, beneficiario (el Juzgado) y concepto (deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta del expediente indicados en el párrafo anterior).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.